

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-0714-00

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante, se tiene que los mismos se consideran **como no válidos**, como quiera que estos no cumplen los presupuestos indicados en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no se aportó cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido de la dirección electrónica a las que se envió la notificación u otro medio en el que se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado a lo anterior no obra en las diligencias las constancias de que la dirección electrónica del extremo demandado [ronaldodejesusmanrique@hotmail.com](mailto:ronaldodejesusmanrique@hotmail.com) y [djyate@gmail.com](mailto:djyate@gmail.com) pertenece al mismo, esto en apego a lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020:

*“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayado por el despacho)*

Por lo anterior el extremo ejecutante debe proceder a notificar en debida forma a la parte demandada (electrónica), conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C.420 de 2020, o en su defecto notifíquese de manera física de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en donde deberá allegar las constancias del caso, conforme lo señalan las citadas normas.

**Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.**

**NOTIFÍQUESE, (3)**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 95  
Hoy 21 de octubre de 2022  
  
La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

AGE

Firmado Por:  
**Jairo Andres Gaitan Prada**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abcb47a77c5e9be7cc8090848d4fda8c5c497096fffd309cc37fdf00b8b300**

Documento generado en 20/10/2022 12:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**